JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-008/2025 y SU ACUMULADO TECDMX-JEL-009/2025

PARTES ACTORAS: [redacted]

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIADO: RUBEN GERALDO VENEGAS, CARLOS ANTONIO NERI CARRILLO, ANA LAURA VELOZ SANDOVAL Y JUAN CARLOS AGUILAR FLORES

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil veinticinco[1]

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha resuelve los Juicios Electorales que motivaron la integración de los expedientes citados al rubro, en el sentido de **confirmar** el oficio identificado con la clave **IECM/SE/350/2025,** emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se consideró inviable la solicitud de consulta realizada por las personas promoventes.

ÍNDICE

GLOSARIO **2**

[1] En lo sucesivo, todas las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión expresa.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

A N T E C E D E N T E S **3**
R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S **6**
PRIMERO. Competencia y actuación colegiada 6
SEGUNDO. Acumulación. 6
TERCERO. Análisis con perspectiva interseccional. 8
CUARTO. Causales de Improcedencia. 11
QUINTO. Requisitos de Procedencia. 15
SEXTO. Agravios, Pretensión, Causa De Pedir y Controversia. 17
SÉPTIMA. ESTUDIO DE FONDO. 21
RESUELVE 44

GLOSARIO

Actor, parte actora o promovente:	[redacted].
Acto impugnado:	Oficio **IECM/SE/350/2025**, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Autoridad Responsable:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Juicio Electoral	Juicio Electoral.
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Pleno:	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Protocolo	"Protocolo del Instituto Electoral de la Ciudad de México para la atención de la violencia política de género y violencia política contra las mujeres en razón de género"
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

De lo narrado por las personas actoras en las respectivas demandas, así como de las constancias que obran en el expediente, y de los hechos notorios[2], se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Actos previos.

a. El Instituto Electoral de la Ciudad de México, con fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro emitió el **Acuerdo IECM/ACU-CG-056/2024** del Consejo General del Instituto Electoral, por el que se aprueba el "*Protocolo del Instituto Electoral de la Ciudad de México para la atención de la violencia política de género y violencia política contra las mujeres en razón de género".*

b. El ocho de noviembre de dos mil veinticuatro se presentaron ante el Instituto Electoral local, diversos escritos por personas integrantes de diversas comunidades, entre ellas, del **Consejo Autónomo del Pueblo de Santa Barbara Tetlanman, demarcación Azcapotzalco**, por los cuales solicitaban realizar la consulta del Protocolo.

c. El dos de diciembre de dos mil veinticuatro, con motivo de los escritos antes referidos se llevó a cabo una reunión entre personal del Instituto Electoral y personas integrantes de diversos pueblos originarios.

d. El treinta de enero, la secretaria del Concejo del Pueblo Originario de Santa Bábara Yopico, Azcapotzalco solicitó por correo electrónico remitido a la Secretaría Ejecutiva del

[2] Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal.

Instituto Electoral local, se otorgara respuesta a lo expuesto en la reunión antes señalada.

II. Acto impugnado. El dieciocho de febrero, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, suscribió el oficio **IECM/SE/350/2025**, por el que se consideró inviable la solicitud de consulta.

III. Juicios de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-014/2025 y TECDMX-JLDC-016/2025.

a. Presentación de las demandas. El veintiséis y veintisiete de febrero, las partes actoras promovieron juicio en la Oficialía de Partes electrónica de este órgano jurisdiccional, a fin de controvertir el oficio **IECM/SE/350/2025**, emitido por el Instituto Electoral, por el que presuntamente les fue negado el derecho a consultar con las mujeres de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, el *"Protocolo del Instituto Electoral de la Ciudad de México para la atención de la violencia política de género y violencia política contra las mujeres en razón de género".*

b. Trámite y turno. Mediante acuerdos de veintisiete y veintiocho de febrero, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes **TECDMX-JLDC-014/2025** y **TECDMX-JLDC-016/2025** y turnarlos a la ponencia del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel para sustanciarlo y, en su oportunidad, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

c. Radicaciones. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los juicios de la ciudadanía en su ponencia.

d. Remisión de la demanda e Informe justificado. El seis de marzo, luego de dar cumplimiento con el trámite de ley, la autoridad responsable remitió las demandas, diversas constancias relacionadas con los juicios de la ciudadanía, así como los informes justificados a este órgano jurisdiccional.

e. Reencauzamientos. El veinticinco de marzo, el pleno del Tribunal Electoral determinó reencauzar los juicios de la ciudadanía a juicios electorales.

IV. Juicios electorales.

1. Trámite y turno. Mediante acuerdos de veinticinco de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes **TECDMX-JEL-008/2025** y **TECDMX-JEL-009/2025** y turnarlos a la ponencia del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel para sustanciarlo y, en su oportunidad, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

2. Radicaciones. El veinticinco de marzo, el Magistrado instructor ordenó radicar los expedientes de mérito.

3. Admisión y cierre de instrucción. Posteriormente, el Magistrado Instructor admitió las demandas y, al no existir diligencias pendientes, cerró la instrucción y ordenó la formación del proyecto de resolución correspondiente.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERO. Competencia y actuación colegiada

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver los juicios electorales citados al rubro, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones promovidas por la ciudadanía cuando consideren que un acto, resolución u omisión de las autoridades electorales, incluyendo las relativas a los procedimientos que se rigen por usos y costumbres de los pueblos originarios de la Ciudad de México.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que las partes actoras controvierten el oficio **IECM/SE/350/2025**, emitido por el Instituto Electoral, por el que presuntamente les fue negado el derecho a consultar con las mujeres de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, el "*Protocolo del Instituto Electoral de la Ciudad de México para la atención de la violencia política de género y violencia política contra las mujeres en razón de género"*

SEGUNDO. Acumulación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley Procesal, para la pronta y expedita resolución de los medios de impugnación, el Pleno o la Magistratura Instructora podrá determinar su acumulación.

En ese sentido, el mismo numeral señala que la acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.

Por su parte, el artículo 83 de la citada Ley, establece los supuestos de procedencia, en ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que se actualiza la fracción I, misma que establece que será procedente la acumulación cuando se impugnen simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución.

En el caso particular, se trata de dos medios de impugnación interpuestos por personas que se autoadscriben como pertenecientes a pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, las cuales controvierten el oficio **IECM/SE/350/2025**, emitido por el Instituto Electoral, por el que presuntamente les fue negado el derecho a consultar con las mujeres de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, el *"Protocolo del Instituto Electoral de la Ciudad de México para la atención de la violencia política de género y violencia política contra las mujeres en razón de género".*

De ahí que, con el fin de resolver de manera expedita y congruente las inconformidades que se analizan, en atención al principio de economía procesal, lo procedente sea acumular el expediente **TECDMX-JEL-009/2025** al diverso **TECDMX-JEL-008/2025**, por ser éste el primero que se recibió en la

Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, según se advierte de los autos de turno[3].

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Análisis con perspectiva interseccional.

a. Perspectiva intercultural.

En sus demandas las personas actoras, se autoadscriben como pertenecientes a diversos pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México.

En razón de lo anterior, a fin de resolver la materia de controversia de los presentes juicios y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva —previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal—, este órgano jurisdiccional estima pertinente realizar algunas precisiones en relación a la perspectiva con que debe analizar el juicio.

La Sala Superior ha sostenido que el análisis de los casos relacionados con pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda el contexto de la controversia y garantice en mayor medida los derechos de los integrantes de las comunidades[4].

---

[3] Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia **2/2004** sentada por Sala Superior, de rubro: ***"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES",*** a través de la cual se establece que la finalidad que persigue la acumulación es única y exclusivamente por economía procesal.

[4] En la Jurisprudencia **19/2018** de rubro "***JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL***".

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a realizar una interpretación culturalmente sensible al resolver asuntos relacionados con pueblos y comunidades indígenas, por lo cual es necesario considerar el contexto, pues es la única manera en que sus miembros pueden gozar y ejercer sus derechos en condiciones de igualdad[5].

Sobre las especificidades a considerar, para juzgar con perspectiva intercultural y pluralidad jurídica, la Suprema Corte en "*el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas"*[6], enuncia un conjunto de principios de carácter general que deben ser observados en cualquier momento del proceso, relacionados con:

- Igualdad y no discriminación.
- Autoidentificación.
- Maximización de la autonomía.
- Acceso a la justicia.
- Protección especial a sus territorios y recursos naturales.
- Participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte.

De esta manera, juzgar con perspectiva intercultural implica reconocer la existencia de instituciones propias del Derecho indígena, entender su esencia, así como el contexto en el cual

[5] Lo anterior, en la tesis 1a. CCXCIX/2018 (10a.) de rubro: ***"INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL"***. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, diciembre de 2018; Tomo I; p. 337.

[6] https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva_version_ProtocoloIndigenasDig.pdf.

se desarrolla y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas a sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad indígena de que se trate, ya sea que provenga del derecho legislado o de otros sistemas normativos indígenas, así como considerar la desigualdad estructural que padecen los pueblos indígenas.

Así, toda vez que el asunto está relacionado con derechos de personas pertenecientes a pueblos y barrios originarios en esta ciudad, **se examinará el caso desde un enfoque intercultural**, sin que ello implique necesariamente resolver favorablemente sus pretensiones.

En consecuencia, en caso de ser necesario, se suplirán de manera total los agravios, atendiendo al acto del que realmente se duelen las personas actoras, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción[7].

b. Perspectiva interseccional, atendiendo a que diversas personas actoras se autoadscriben como mujeres originarias a diversos pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México.

Dado que en el presente caso diversas personas actoras se autoadscriben a dos grupos en situación de vulnerabilidad (mujer y perteneciente a pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México), se debe analizar la controversia desde una

---

[7] Al respecto, véase la Jurisprudencia **13/2008** de la Sala Superior de rubro: ***"COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES*"**. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, páginas 17 y 18.

perspectiva interseccional, porque solo de esta forma es posible advertir la posición especial en la que se encuentran frente al sistema jurídico y frente a la sociedad y, con ello, se puede acercar a la emisión de una decisión que atienda a sus particularidades, haciendo frente a las diversas aristas de desigualdad que enfrentan.

Así, quien juzga con perspectiva interseccional debe atender a las posibles relaciones asimétricas de poder derivadas tanto del género, como de la raza, la edad, la identidad sexual, o cualquier otra característica que coloque a la persona en una situación de especial vulnerabilidad.

CUARTO. Causales de Improcedencia.

La autoridad responsable, al rendir sus respectivos informes circunstanciados, hace valer las siguientes causales de improcedencia:

1. Falta de interés jurídico, prevista en la fracción I, del artículo 49 de la *Ley Procesal.*
2. Extemporaneidad, prevista en la fracción IV, del artículo 49 de la *Ley Procesal.*

Se desestiman las causales, por las razones que se explica a continuación.

a. Falta de interés jurídico

La autoridad responsable hace valer tales causales de improcedencia, porque a su juicio, se pretende impugnar un

acto que no causa afectación a las personas promoventes, ya que el oficio impugnado no irroga lesión alguna al interés jurídico de aquéllas, ya que el mismo constituyó la respuesta a la consulta formulada por un grupo de personas diversas y dicha autoridad se limitó a explicar en qué consiste el Protocolo, así como sus alcances y su finalidad, misma que resulta aplicable a todas las mujeres habitantes de esta ciudad, pertenezcan o no a un determinado grupo de atención prioritaria, siempre que se vean afectados sus derechos político-electorales.

Indica también, que en el oficio impugnado se hizo evidente que el propósito del Protocolo solo es ofrecer herramientas, para que la ciudadanía en general conozca el procedimiento que deben observar las áreas del Instituto en la atención de quejas o denuncias en materia de violencia política de género (VPG) y violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG) incluyendo la atención de primer contacto a las víctimas; así como las medidas que deben implementarse durante todo el trámite para salvaguardar los derechos político-electorales y la integridad de personas históricamente discriminadas por razón de género en esta ciudad, por lo que la simple manifestación de que en el oficio impugnado la responsable fue omisa en atender la consulta desde una perspectiva intercultural no es suficiente para acreditar la afectación a su interés jurídico.

Se desestima la causal, porque los argumentos de la responsable se relacionan con la calidad, pertinencia y eficacia de los argumentos esgrimidos, lo que involucra el estudio de

fondo del asunto; en este contexto se estaría prejuzgando el caso sometido a esta jurisdicción local.

b. Extemporaneidad

Sostiene la autoridad responsable que en el presente asunto se actualizan las causales de improcedencia consistentes en la presentación de los medios de impugnación fuera de los plazos señalados en la ley.

En tal sentido, argumenta la responsable que toda vez que el acuerdo identificado con la clave **IECM/ACU-CG-056/2024** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, por el que se aprobó el Protocolo, fue publicado el uno de marzo de dos mil veinticuatro, a través de los estrados de las oficinas centrales, en los estrados electrónicos, en los estrados de las oficinas de las treinta y tres direcciones distritales del Instituto Electoral, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y para mayor difusión en diversas redes sociales, por lo que, en su concepto, la extemporaneidad se acredita pues el juicio que nos ocupa fue presentado hasta el veintiocho de febrero del presente año es decir casi un año después.

Al respecto, cabe señalar que la autoridad responsable parte de una premisa errónea, pues considera que el acto a combatir de manera preponderante es el Protocolo, siendo que conforme a la lectura de las demandas presentadas el acto impugnado consiste en el **oficio IECM/SE/350/2025**, emitido por el Instituto Electoral, por el que presuntamente les fue negado el derecho a consultar con las mujeres de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, el "*Protocolo del*

Instituto Electoral de la Ciudad de México para la atención de la violencia política de género y violencia política contra las mujeres en razón de género".

En razón de lo anterior, se advierte que en ambas demandas se cumple el requisito de oportunidad.

Por lo que respecta a la demanda que dio origen al expediente **TECDMX-JEL-008/2025**, el acto impugnado fue emitido el martes dieciocho de febrero, y notificado el jueves veinte del mismo mes, en tanto que la demanda fue presentada vía correo electrónico en la oficialía de partes virtual de este Tribunal local, el miércoles veintiséis de febrero, esto es, dentro del cuarto día hábil establecido por el artículo 42 de la Ley Procesal, al descontarse del cómputo los días veintidós y veintitrés de febrero, por ser sábado y domingo.

Por lo que concierne a la demanda relativa al expediente **TECDMX-JEL-009/2025**, las actoras señalan que tuvieron conocimiento del oficio impugnado el viernes veintiuno de febrero, por lo que de conformidad con el citado artículo 42 de la Ley Procesal que establece que los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, si la demanda fue interpuesta el veintisiete de febrero, la misma se encuentra en tiempo al haberse interpuesto dentro del cuarto día hábil.

Cabe señalar que el acto impugnado no se relaciona con algún proceso electoral constitucional, por lo que los cómputos

respectivos se realizan únicamente contabilizando los días hábiles.

En razón de lo anterior, deben desestimarse las causales de improcedencia en estudio.

QUINTO. Requisitos de Procedencia.

La demanda satisface los requisitos previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal, como se explica enseguida.

1. Forma. Las demandas fueron presentadas directamente ante este órgano jurisdiccional, a través de la Oficialía de Partes Electrónica http://www.tecdmx.org.mx y se remitieron a la responsable para su trámite de ley[8]. En los respectivos escritos se aprecia que constan los nombres y/o firmas autógrafas de las personas actoras y se exponen los hechos y agravios que se estima pertinentes.

2. Oportunidad. Se satisface por las razones precisadas en el apartado de causales de improcedencia.

3. Legitimación.

Las personas actoras cuentan con legitimación activa, porque en las demandas interpuestas se trata de veintiséis mujeres y siete hombres que se autoadscriben como habitantes de diversos pueblos y barrios originarios y alegan una posible vulneración a sus derechos derivado de la presunta negativa a

[8] Conforme a los "*Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de medios de impugnación, procedimiento especial sancionador y/o promociones en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México*".

realizar una consulta respecto del Protocolo, contenida en el oficio hoy impugnado.

Al respecto, este Tribunal Electoral y la Sala Regional Ciudad de México, han reconocido para los pueblos originarios y las personas que los integran, la misma protección que se otorga a las comunidades indígenas[9], tal como lo señala la Ley de Pueblos.

En ese sentido, el hecho de que las personas actoras se identifiquen y autoadscriban con el carácter de integrantes de un pueblo o barrio originario, es suficiente para considerar que existe un vínculo con su comunidad, reconocerles esa calidad[10] y, en consecuencia, tenerles por acreditada la legitimación para promover medios de impugnación con el objeto de que se tutelen sus derechos[11].

4.Interés jurídico. Se encuentra satisfecho atento a las consideraciones precisadas en el apartado de causales de improcedencia.

5. Definitividad. Se cumple este requisito, porque en contra de la negativa a consultar con las mujeres de los pueblos y barrios originarios el citado Protocolo, la normativa aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse.

---

[9] En los juicios **SCM-JDC-166/2017** y **SCM-JDC-1645/2017**.

[10] Es aplicable la Jurisprudencia **12/2013** de la Sala Superior de rubro: ***"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES"***.

[11] Jurisprudencia 4/2012 de la Sala Superior, de rubro: ***"COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO".***

6. Reparabilidad. La determinación adoptada por la autoridad responsable en el acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, ya que es susceptible de ser anulada o modificada por este órgano jurisdiccional, situación que, para el caso de resultar fundadas las pretensiones de las personas enjuiciantes, permitiría ordenar la restauración del orden jurídico que se estima transgredido.

SEXTO. Agravios, pretensión, causa de pedir y controversia.

Este Tribunal Electoral, en términos de los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a identificar y analizar los agravios, para lo cual, en su caso, se suplirá la deficiencia en su expresión, de manera que se analizará íntegramente la demanda a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto impugnado.

Lo anterior, además porque la Sala Superior ha establecido que, en los juicios promovidos por personas indígenas, la autoridad electoral no sólo debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total[12].

a. Agravios

1. Señalan quienes impugnan que el Instituto Electoral fue omiso y actuó de forma discriminatoria al no resolver de manera favorable la solicitud consistente en realizar una

[12] Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia **13/2008,** de rubro: ***"COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES".***

consulta sobre el Protocolo, desde una perspectiva intercultural y sobre todo interseccional, que considere la particular situación de las mujeres originarias de los pueblos y barrios de la Ciudad de México.

Sostienen las personas actoras que el Protocolo sobre el cual se solicita su consulta resulta discriminatorio por el hecho de borrar o de desconocer la existencia de situaciones de violencia política que se ejercen en contra de las mujeres originarias, quienes pueden percibir o recibir actos de violencia física, psicológica, simbólica o cultural, no solo por el hecho de ser mujeres, sino también por el hecho de ser originarias de una comunidad, de un pueblo o un barrio, esto es, son susceptibles de recibir actos que implican una doble discriminación.

A continuación, quienes promueven señalan la forma diferenciada y múltiple en la que se llegan a ejercer actos de violencia política hacia las mujeres de los pueblos y barrios originarios, de acuerdo con sus formas particulares de participación política.

En este sentido, sostienen que el derecho a votar, si se contrasta con los derechos de un pueblo originario, no puede entenderse solo como la acción de sufragar dentro de la elección de candidatos a puestos de elección popular, en una jornada electiva, en tanto que la participación política de las integrantes de los pueblos se realiza de forma diferenciada en tanto que “votan” por sus propios representantes, participan en la determinación del presupuesto participativo o acuden a asambleas en las que se ejercen derechos políticos de

acuerdo a la forma que libremente han decidido conforme a sus sistemas normativos internos, lo que significa que los procesos electivos y de participación ciudadana pueden llevarse a cabo en etapas, a través de diversas reuniones entre autoridades tradicionales, asambleas comunitarias, nombramientos de “juntas cívicas” para organizar las elecciones, entre otras.

Lo anterior significa que la participación de las y los integrantes de pueblos, en los asuntos considerados como materia electoral, no se desarrollan en un ámbito privado (no es una casilla en la que se vota de forma privada, secreta), sino en uno comunitario, en el que las posturas, decisiones, y nombramientos son hechos de conocimiento público a la vista de todas y todos los integrantes del pueblo del que forman parte, siendo las asambleas comunitarias públicas y abiertas.

A juicio de las personas actoras, tales situaciones no son reconocidas en el referido Protocolo, que ni siquiera considera las formas de organización de los pueblos como propias del ámbito político-electoral, ni tampoco considera los cargos comunitarios, y el reconocimiento de que la violencia política no ocurre únicamente con las mujeres que ostentan un cargo, en tanto que, como se ha dicho, la participación política se ejerce de forma continua dentro del ámbito comunitario.

Para las personas promoventes, omitir considerar las diferencias culturales entre las formas de participación y elección implicaría asumir una posición discriminatoria, homogeneizante y omisa en el reconocimiento de la pluralidad.

Agregan que el contenido del artículo 3 fracción II, inciso f), de la Ley Procesal Electoral que hace referencia a que constituye violencia política contra las mujeres en razón de género, debe ser interpretado de conformidad con la Constitución Federal y de la Constitución local, es decir, bajo el reconocimiento de que los derechos político-electorales dentro de un pueblo se ejercen de forma diferenciada de acuerdo al sistema normativo de la comunidad, así como las vivencias y actos de violencia que puedan llegar a ocurrir.

2. Las personas enjuiciantes afirman que el Instituto ha sido también omiso en aplicar una perspectiva de género interseccional, de conformidad con el llamado "*Protocolo para juzgar con perspectiva de género*. Haciendo realidad el derecho a la igualdad", de la Suprema Corte, que tuviera en cuenta "situaciones asimétricas de poder o un contexto de desigualdad estructural basado en el género".

b. Pretensión y causa de pedir

La **pretensión** de quienes demandan es que se revoque el oficio impugnado y se ordene someter a consulta de las mujeres de pueblos y barrios originarios el Protocolo; como causa de pedir exponen que el citado oficio se emitió sin una visión intercultural e interseccional que considere la situación particular de las mujeres de pueblos y barrios originarios y que resulta contraventor de sus derechos.

c. Controversia

En consecuencia, la controversia se constriñe en determinar si el Instituto Electoral debió considerar en su oficio de respuesta como viable el realizar una consulta previa de las mujeres de pueblos y barrios originarios de esta ciudad, para la emisión del Protocolo.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

Se analizarán de forma conjunta los motivos de inconformidad, dada su estrecha relación. Sin que lo anterior irrogue perjuicio a la parte actora[13],

a. Marco normativo y jurisprudencial

En primer lugar, se considera pertinente traer a colación el derecho colectivo a la consulta de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas.

El artículo 2, apartado B, fracción III, *de la* Constitución Federal, establece la obligación de consultar a las comunidades indígenas.

El artículo 2, párrafo 3, de la Constitución Local, dispone que la Ciudad de México es intercultural, tiene una composición plurilingüe, pluriétnica y pluricultural sustentada en sus habitantes; sus pueblos y barrios originarios históricamente asentados en su territorio y en sus comunidades indígenas residentes y se funda en la diversidad de sus tradiciones y expresiones sociales y culturales.

[13] En términos de la Jurisprudencia de la Sala Superior **4/2000**, de rubro: "***AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN***".

El artículo 25, Apartado A, numeral 5, de la Constitución Local, (al igual que el artículo 10, párrafo sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México), establece que **se reconoce el derecho** de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, **a ser consultadas** en los términos de la propia Constitución y tratados internacionales.

El artículo 57 de la Constitución Local reconoce, garantiza y protege los derechos colectivos e individuales de los pueblos indígenas y sus integrantes. Así también, establece que en la Ciudad de México los sujetos de los derechos de los pueblos indígenas son los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en sus territorios y las comunidades indígenas residentes.

El artículo 59 de la Constitución Local establece un catálogo de los derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, tales como el derecho a la libre determinación, en virtud del cual determinarán libremente su condición política. La Constitución local reconoce que los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes tienen el carácter de sujetos colectivos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Por su parte, el artículo 19, numeral 1, fracción II, de la Ley de Pueblos establece que los pueblos y barrios podrán ejercer el derecho colectivo de participar en la organización de las consultas en torno a las medidas legislativas, administrativas o de cualquier otro tipo susceptibles de afectar sus derechos.

El artículo 22, párrafo 2, de esa ley, señala que las autoridades tienen la **obligación** de establecer los mecanismos adecuados que garanticen la participación efectiva, o **consulta previa** cuando corresponda, de los pueblos, barrios y comunidades en la elaboración de los instrumentos de planeación de la Ciudad, los cuales deben incluir indicadores, objetivos y metas relativos al cumplimiento de los derechos de los pueblos indígenas.

Asimismo, el artículo 25, de la Ley de Pueblos, señala que las autoridades locales **tienen la obligación de consultar** a los pueblos, barrios y comunidades y, estos tienen el derecho a ser consultados por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectarles en sus derechos e intereses. Asimismo, señala que, cualquier medida administrativa o legislativa adoptada en contravención a este artículo **será nula.**

El párrafo 2, de dicho artículo, establece que las consultas estarán orientadas a:

a) "Garantizar la participación efectiva de los pueblos, barrios y comunidades en el **<u>proceso de adopción de medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectarles</u>**;

b) Salvaguardar los derechos e intereses de los pueblos indígenas en las medidas administrativas o legislativas, y

c) Llegar a acuerdos basados en estándares de derechos humanos, respecto a la medida administrativa o legislativa".

Por su parte, el párrafo 3, del citado artículo 25, prevé que las consultas se regirán por los siguientes principios:

a. "**De buena fe:** implica el establecimiento de un clima de confianza mutua entre las partes y la disposición de llegar a acuerdos vinculantes;

b. **De manera previa:** el proceso de consulta debe realizarse antes de la adopción de la medida;

c. **Libre:** las autoridades garantizarán el derecho de los pueblos, barrios y comunidades a participar en los procesos de consulta sin que medien actos de presión, violencia, amenaza, manipulación, sujeción, subordinación, coacción, cooptación, desinformación, intimidación, engaño o uso de la fuerza, o cualquier otro sobre los consultados;

d. **Informada:** las autoridades que realizan la consulta deben proporcionar información completa, veraz, oportuna y de modo culturalmente adecuado, acerca del proceso y de la medida legislativa o administrativa en preparación y de sus implicaciones, impactos o afectaciones para los derechos de los pueblos indígenas, así como de los procesos de consulta;

e. **Transparencia:** la información del proceso de consulta será abierta y se publicará en los medios oficiales de las dependencias que realizan los procesos de consulta;

f. **Culturalmente adecuada**: las autoridades consultarán a través de procedimientos culturalmente adecuados y, cuando corresponda, en las lenguas indígenas, teniendo en cuenta los sistemas normativos propios de los pueblos, barrios y comunidades para la toma de decisiones y establecimiento de acuerdos;

g. **Acorde a las circunstancias:** la consulta debe desarrollarse mediante procedimientos y plazos apropiados al tipo de medida que se busca adoptar y tomando en cuenta las circunstancias, necesidades y características especiales de los pueblos, barrios y comunidades involucrados, tales como ubicación geográfica y composición demográfica;

h. **Equidad de condiciones para dialogar y llegar a acuerdos:** los pueblos, barrios y comunidades podrán contar con apoyo de parte de las autoridades, para la capacitación y asistencia técnica para participar en los procesos de consulta en equilibrio de condiciones, a solicitud de los mismos;

i. **Principio pro persona**: la salvaguarda de los derechos de los pueblos indígenas es el fundamento de la consulta y todo el proceso estará guiado por la protección más amplia a éstos;

j. **Acuerdos incluyentes:** los acuerdos deben considerar, en su caso, mitigaciones de impactos, gestión o seguimiento conjunto, procedimientos de reclamo adecuados, y

k. **Deber de acomodo**: implica el deber de las autoridades de modificar o, en su caso, hacer ajustes a la medida sometida a consulta para respetar y proteger los derechos de los pueblos indígenas…"

El artículo 26, de la invocada Ley, establece los **supuestos de procedencia de la consulta.** En el numeral 3, refiere específicamente, que: "Se consultarán los actos susceptibles de afectar sus derechos. No serán objeto de consulta las medidas en materia fiscal, presupuestal, derechos humanos, penal, protección civil en situaciones de emergencia, seguridad ciudadana y nacional; las facultades expresamente conferidas al gobierno federal; así como los actos de mero trámite ni la estructura orgánica y de funcionamiento de los poderes públicos. Ningún proceso de consulta podrá desarrollarse con el objetivo de menoscabar los derechos humanos".

Así pues, en la Ciudad de México los pueblos indígenas son los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en sus territorios y las comunidades indígenas residentes y son titulares del derecho colectivo a la consulta.[14]

[14] **SUP-REC-173/2020 y acumulados**. Esta premisa normativa se sustentó en los artículos 1 º, primer párrafo, y 2. º de la Constitución Federal; 25 y 57 de la Constitución Local; 6 y 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, así como las líneas jurisprudenciales de la SCJN y de la Sala Superior.

Ahora bien, la Sala Superior ha establecido el criterio relativo a que las **autoridades administrativas electorales** de cualquier orden de gobierno **tienen el deber de consultar** a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento y, por conducto de sus instituciones representativas, **cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente**, con el objetivo de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades**.**[15]

El Pleno de la SCJN, al resolver la acción de inconstitucionalidad **81/2018**, estableció que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho humano a la consulta. Esa consulta debe realizarse mediante procedimientos culturalmente adecuados, libres, informados y de buena fe con la finalidad de llegar a un acuerdo a través de sus representantes, cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.

También, ha sido criterio la Suprema Corte que **la consulta indígena se activa** cuando los cambios legislativos **son susceptibles de afectar directamente** a los pueblos y/o comunidades indígenas, reconociendo que, en parte, el objetivo de esa consulta es valorar qué es o qué no es lo que más les beneficia.

Se ha considerado entonces que basta que se advierta que la normativa impugnada contiene reformas o modificaciones

[15] Véase la jurisprudencia **37/2015**, de rubro**: "*CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS*".**

legislativas que inciden en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para exigir constitucionalmente como requisito de validez que se haya celebrado una consulta indígena.

Así también, la Suprema Corte ha sustentado el criterio de que los pueblos indígenas tienen el derecho a ser consultados de forma previa, mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe a través de sus representantes, cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.[16]

De acuerdo con la Suprema Corte,[17] la consulta indígena debe cumplirse bajo las características reconocidas en el parámetro de regularidad constitucional siguiente:

- **La consulta debe ser previa.** Antes de adoptar y aplicar las medidas legislativas o administrativas que les afecten, por lo que las comunidades afectadas deben ser involucradas lo antes posible en el proceso. Debe realizarse durante las primeras etapas del plan o proyecto de desarrollo o inversión o de la concesión extractiva y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad.

- **Libre.** Busca asegurar condiciones de seguridad y transparencia durante la realización de los procesos de consulta. Ello implica llevarse a cabo sin coerción, intimidación ni manipulación.

---

[16] Amparo en Revisión **631/2012** (Caso de la Tribu Yaqui) y Controversia Constitucional **32/2012** (Caso Cherán).
[17] Acción de inconstitucionalidad **81/2018**, pár. 51.

- **Informada.** Es exigible la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto o medida a las comunidades consultadas, previo y durante la consulta. Debe buscarse que tengan conocimiento de las posibles implicaciones de la medida a consultarse, a fin de que la acepten en forma voluntaria.

- **Culturalmente adecuada.** El deber estatal de consultar a los pueblos indígenas debe cumplirse de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones. Lo anterior, exige que la representación de los pueblos sea definida de conformidad con sus propias tradiciones.

- **De buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo.** Se debe garantizar, a través de procedimientos claros de consulta, que se obtenga su consentimiento previo, libre e informado para la consecución de dichos proyectos. La obligación del Estado es asegurar que todo proyecto o medida que afecte el hábitat, cultura o derechos indígenas, sea tramitado y decidido con participación y en consulta con los pueblos interesados con vistas a obtener su consentimiento y eventual participación en los beneficios.

En congruencia con lo anterior, la Suprema Corte ha determinado, en la acción de inconstitucionalidad invocada,[18] que incluso, las legislaturas locales tienen el deber de prever una fase adicional en el proceso de creación de las leyes para consultar a los representantes de ese sector de la población, cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.

Es importante indicar que la Suprema Corte ha determinado que, si bien pudiera considerarse que la consulta indígena se activa solo cuando la medida legislativa (o de otro tipo, como se indicó) puede ser perjudicial, lo cierto es que esa posición supondría realizar un pronunciamiento a priori, imponiendo una visión de las autoridades del Estado sobre los derechos e intereses de los pueblos y comunidades indígenas, ya que, como dice la Suprema Corte, "parte del objetivo de una consulta indígena ***es que sean los propios pueblos y comunidades indígenas quienes valoren qué es o qué no es lo que más les beneficia***"[19].

De lo anterior se sigue que, puesto que los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en sus territorios y las comunidades indígenas residentes han sufrido una desigualdad estructural, la implementación de la consulta respectiva exige un enfoque diferencial y respetuoso de la diversidad cultural.

Cabe señalar, por otra parte, que la Segunda Sala de la Suprema Corte también ha establecido que aun siendo el

[18] Acción de inconstitucionalidad **81/2018.**
[19] Acción de inconstitucionalidad **81/2018**, párrafo 62.

derecho de consulta a los pueblos y comunidades indígenas una prerrogativa fundamental, lo anterior no significa que deban llevarse a cabo consultas siempre que grupos indígenas se vean involucrados en alguna decisión estatal, sino sólo en aquellos casos en que la actividad del Estado pueda causar impactos significativos en su vida o entorno, por lo que las autoridades deben atender al caso concreto y analizar si el acto impugnado puede impactar significativamente en las condiciones de vida y entorno de los pueblos indígenas[20].

En este sentido, la Primera Sala del Máximo Tribunal determino en el amparo en revisión **134/2021** que, en el caso de la expedición de la ley minera, ya que el objeto de dicha legislación no se vincula directamente con los intereses y derechos de las comunidades indígenas, sino con la materia minera y con los actos que conlleva dicha actividad, tales como la exploración, explotación y beneficio de minerales.[21]

Precisado el marco normativo y jurisprudencial del derecho a la consulta previa, se estima necesario establecer la definición de los protocolos de actuación.

Protocolos de actuación, definición y alcances

La Constitución Federal y los tratados internacionales establecen que toda persona, sin distinción, debe poder acceder a la justicia cuando considera que se le ha violado

---

[20] ***"PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EN SU DERECHO A SER CONSULTADOS, EL ESTÁNDAR DE IMPACTO SIGNIFICATIVO CONSTITUYE ELEMENTO ESENCIAL PARA QUE PROCEDA".*** Amparo en Revisión 499/2015 y Amparo en Revisión 500/2015.

[21] ***"CONSULTA PREVIA A LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. NO ERA EXIGIBLE QUE LA AUTORIDAD LEGISLATIVA LA REALIZARA RESPECTO DE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY MINERA".*** Amparo en Revisión 134/2021

algún derecho. Sin embargo, en la práctica existen ciertos colectivos o grupos sociales que no tienen la posibilidad de ejercer ese derecho en la misma forma que el resto de la población, debido a la discriminación de la que han sido objeto históricamente. Por ejemplo, **los pueblos y comunidades indígenas** y afromexicanas, las personas migrantes, las mujeres, entre otros.

Para hacer frente a esa situación de desventaja, la Suprema Corte, la Sala Superior y diversas autoridades, han tomado distintas medidas: una de ellas es la elaboración de los **Protocolos de actuación**, los cuales, ordinariamente, **tienen como finalidad orientar** a quienes imparten justicia sobre las particularidades, principios y estándares que deben observar cuando resuelven casos en los que se ven involucradas personas de determinados colectivos sociales, o bien, en aquellos asuntos que se refieren a hechos como la tortura y malos tratos o la implementación de proyectos de desarrollo e infraestructura. El fin último de este tipo de herramientas es garantizar que todas las personas accedan a la justicia en forma plena y en condiciones de igualdad.[22]

Los Protocolos de actuación para quienes imparten justicia **son documentos** que requieren ser actualizados. Ello se debe a que los criterios jurídicos que contienen se basan en normas y estándares que cambian de forma constante, debido a los avances en la interpretación de los derechos humanos, así como en la consolidación de mecanismos para su protección y garantía[23].

---

[22] https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion
[23] Ídem.

Sobre su definición y alcance, la Suprema Corte ha establecido que los protocolos de actuación -emitidos por esa autoridad-, son reglas de capacitación, que si bien no derivan de una fuente formal del derecho, derivada de un proceso de creación de normas jurídicas emanadas del legislador, **son criterios derivados de la actividad jurisdiccional tanto internacional como nacional, que deben ser tomados en cuenta** para hacer viable la norma que coincida con el sentir social y se oriente a la protección de los derechos humanos.

Así pues, **los protocolos son herramientas** para el desempeño de ciertos encargos y también tienen un objetivo pedagógico para los operadores jurídicos y para las personas que interactúan en el ámbito de que se trate. Pueden contener referencias a determinada normativa y criterios jurisdiccionales e, incluso, puede plasmar ideas respecto a una determinada interpretación de las disposiciones o de los criterios jurisdiccionales, pero no pueden definir competencias u otorgar atribuciones, pues ello vulneraría el principio de reserva de ley.

Caso Concreto

Resultan **inoperantes** los motivos de inconformidad esgrimidos por quienes promueven, por las razones que se exponen a continuación.

En primer término, cabe señalar que el acto preeminente en los medios de impugnación interpuestos es el oficio suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, por el cual se

señaló que la consulta al "*Protocolo del Instituto Electoral de la Ciudad de México para la atención de la violencia política de género y violencia política contra las mujeres en razón de género"* resultaba inviable.

A continuación, para efectos de claridad, se reproducen los principales argumentos del oficio impugnado:

- En el artículo 2, Apartado A, fracción XIII, de la Constitución Federal, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, **cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o, entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas**.

- El derecho a la consulta ha sido reconocido y desarrollado por la *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, así como por la *Suprema Corte de Justicia de la Nación.* Se ha establecido que los pueblos indígenas tienen **el derecho humano a ser consultados de forma previa**, mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe a través de sus representantes, **siempre y cuando se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.**

- El Protocolo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México el 29 de febrero de 2024, mediante Acuerdo **IECM/ACU-CG-056/20245**, **no constituye la emisión de una medida susceptible de afectar los derechos de las personas integrantes de los pueblos originarios de la Ciudad de México.**

- **Objetivo del Protocolo**: ofrecer herramientas para que la ciudadanía en general, conozca el procedimiento que debe observar el Instituto Electoral en la atención de quejas o denuncias en materia de violencia política de género (VPG) y violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG), incluyendo la atención de primer contacto a las víctimas; así como las medidas que deben implementarse durante todo el trámite para salvaguardar los derechos político electorales y la integridad de personas históricamente discriminadas por razones de género en la Ciudad de México.

- Es un instrumento legal para que todas las personas, **incluidas las mujeres pertenecientes a pueblos y barrios originarios**, en ejercicio de sus derechos político electorales en su calidad de candidatas o quien busca postularse a algún cargo de elección popular, que consideren ser víctimas de violencia y sufren alguna afectación por ser mujeres, puedan saber cómo y ante quién presentar sus denuncias; cómo se pueden evitar daños mayores a quienes son víctimas de este tipo de violencia, a sus familias o personas cercanas, así como la forma en que debe actuar el Instituto.

- La finalidad del Protocolo **no es determinar qué grupos de personas pueden ser consideradas como víctimas de violencia**, sino proporcionar a la ciudadanía los conocimientos básicos sobre el tema y las áreas competentes del Instituto Electoral para dar la atención que corresponda.

- Los conceptos de **VPG y VPMRG** que se mencionan en el Protocolo son retomados del Código, en el que se establece que las acciones u omisiones que pueden ser consideradas como VPG son ejercidas en contra de cualquier persona, particularmente en contra de aquellas en situación de vulnerabilidad, y tienen por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos político electorales o los que están relacionados con algún cargo público, mientras que, en el caso de la VPMRG**,** son acciones u omisiones que tienen por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos políticos y electorales de todas las mujeres que se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer solo por ser mujer.

- El Protocolo tiene ejes rectores para la atención de primer contacto y para la elaboración del análisis de riesgo que permita determinar la necesidad de dictar medidas de protección y/o un plan de seguridad a todas las mujeres que presenten una queja o denuncia en esta materia, así como para darle seguimiento, con el firme

propósito de proteger a todas las personas, pertenezcan o no a un determinado grupo de atención prioritaria, como es el caso de las personas pertenecientes a los originarios, siempre que se vean afectados sus derechos político electorales.

- La consulta es **inviable** porque a través del Protocolo no se crean ni se extinguen derechos de las personas integrantes de los pueblos originarios ni de otro grupo de personas, solamente se incorpora el marco de actuación de las personas funcionarias que, conforme a sus atribuciones, les corresponde el trámite de las quejas o denuncias que se presentan por conductas que pueden ser consideradas como VPG o VPMRG.

Se considera que los motivos de inconformidad expuestos deben ser calificados como **inoperantes.**

Ello obedece a que, las personas enjuiciantes son omisas en combatir de manera directa las consideraciones de la autoridad responsable a efecto de determinar o considerar que la consulta resultaba inviable, pues sus argumentos se sustentan principalmente en que la respuesta a la solicitud resulta discriminatoria, al no resolver desde una perspectiva intercultural o interseccional, sin embargo, no refieren argumentos por los cuales, la mencionada perspectiva resultaría favorable a sus intereses.

Posteriormente en los medios de impugnación se advierten argumentos tendentes, en términos generales, a señalar que el Protocolo resulta discriminatorio al desconocer situaciones

de violencia política que se ejercen en contra de mujeres originarias de pueblos o barrios de la Ciudad de México, esto es, se exponen argumentos con el propósito de colocarse en una situación hipotética a efecto de obtener su pretensión[24].

Asimismo, señala que en dicho documento se omite considerar las formas de organización de los pueblos como propias del ámbito político electoral, así como los cargos comunitarios, y asimismo que la violencia política no se circunscribe a las mujeres que ostentan un cargo, en tanto que la participación política se ejerce de manera continua dentro del ámbito comunitario, entre otros aspectos.

Pues, los argumentos que se hagan valer como motivo de inconformidad contra el oficio, deben referirse a un menoscabo u ofensa reales, derivados de su emisión, pues es éste el que se examina.

Como se aprecia, los citados argumentos más bien se dirigen, de manera específica, a señalar diversos aspectos que, en concepto de las personas enjuiciantes, evidencian el contenido discriminatorio del referido Protocolo, sin embargo, como se señaló el acto impugnado resulta ser la respuesta contenida en el oficio controvertido.

No es óbice a lo anterior, que, de un examen al contenido del citado Protocolo, este Tribunal no advierte algún sesgo de discriminación hacía las mujeres provenientes de pueblos y

---

[24] Al respecto, orienta lo señalado en la tesis XVII.1o.C.T.12 K (10a.) de rubro: ***"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA".***

barrios originarios, como afirma la parte actora, como se expone a continuación:

En el caso concreto, el Protocolo fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral en ejercicio de las facultades reglamentarias que le confiere el Código local, dado que, en el acuerdo mediante el cual fue aprobado tal instrumento —IECM/ACU-CG-056/2024, emitido el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro— se invocó como fundamento, precisamente, la atribución establecida en el artículo 50, fracción II, inciso c), del ordenamiento invocado, limitada por los principios de reserva de ley y de jerarquía normativa.

En ese sentido, el Protocolo en comento se trata de un manual o compendio de criterios o buenas prácticas, en principio, dirigido al funcionariado del Instituto Electoral, pero también con información útil a la ciudadanía, que aun cuando fue emitido por el órgano de dicho Instituto, autorizado para ejercer facultades reglamentarias -Consejo General-, dada la calidad y alcance de su contenido, no excede esa finalidad orientativa ni, por ende, limita o condiciona algún derecho reconocido a las mujeres integrantes de los pueblos y barrios originarios.

Ciertamente, la respuesta impugnada afirma que el objetivo del Protocolo "*es ofrecer herramientas para que la ciudadanía en general conozca el procedimiento que deben observar las áreas del IECM para la atención de quejas o denuncias en materia de VPG y VPMRG*"; sin embargo, tal afirmación no implica que el mismo Protocolo pierda su objetivo meramente orientativo o de compendio de líneas de actuación, principalmente dirigidas al personal del referido organismo

electoral, ni mucho menos, que implique la imposición a las personas usuarias de la administración de justicia, de cargas, deberes o requisitos que vayan más allá del marco legal, faltando al postulado de reserva de ley.

En efecto, el Protocolo permite evidenciar que su contenido se destina a explicitar las directrices que conducirán la función de las personas funcionarias electorales a lo largo del procedimiento administrativo que implica la investigación de hechos relativos a VPG o VPMRG, desde la recepción de la queja y denuncia; ello, para asegurar que las personas que ejercen su derecho a la impartición de justicia, reciban un trato no discriminatorio y respetuoso a su integridad, tal como lo dispone el marco normativo definido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Víctimas.

En esa tesitura, el Protocolo se dirige a establecer líneas básicas de actuación del personal del IECM, buscando que, a través de buenas prácticas, las posibles víctimas de los referidos tipos de violencia, sean atendidas en forma expedita y eficiente, al momento de formular su acusación o al desahogar diligencias indagatorias sobre los hechos denunciados.

En este sentido, cabe referir que, contrario a lo argüido por las personas actoras respecto a la omisión de considerar las diferencias culturales en el Protocolo, lo que se asume como una postura discriminatoria y homogeneizante, en diversos apartados del citado documento, se establecen menciones

vinculadas a los aspectos indígenas como a continuación se muestra:

En el apartado *"I. Introducción"*, página 12, se afirma lo siguiente:
"A continuación, podrás encontrar algunos principios básicos que puedes esperar de la actuación del IECM:
…
Recibir un ***trato que no implique discriminación****, con pleno respeto a tu integridad y al ejercicio de tus derechos.*
…
Si te reconoces como ***persona indígena****, tienes el derecho de recibir, al solicitarlo, garantías para contar con personas intérpretes y defensoras que comprendan tu lengua y cultura y que cuenten con capacitación adecuada"*

Al establecer diversos conceptos vinculados con la VPMRG, página 16, se comenta*: "Otro elemento que debes tomar en cuenta es que pueden acontecer en todo momento, no sólo antes y durante los procesos electorales o la jornada electoral. En muchas ocasiones también ocurre en el ejercicio del cargo para el que* ***mujeres o personas de identidades diversas*** *fueron electas, lo que implica que las autoridades están obligadas a responder en todo momento a estas agresiones y dar seguimiento posterior a la toma de posesión del cargo e, incluso, después del dictado de fallos y sentencias favorables."*

En el apartado *¿Cómo se manifiesta la Violencia política contra las mujeres en razón de género?*, página 18, al listar una serie de conductas que pueden constituir VPMRG, se señala:

"Que otra u otras personas restrinjan los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de ***tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos.***"

Por otra parte, en el apartado *"C. Atención integral de primer contacto a las víctimas en asuntos de VPG y VPMRG"*, en específico en el denominado *"a. Análisis Preliminar"*, página 39, al determinar los diversos aspectos que serán solicitados por parte del personal capacitado, se establece*: "Se indagará sobre aspectos relevantes de tu identidad. Por ejemplo: si eres una persona perteneciente a la comunidad LGBTTTI, servidora pública, persona mayor,* ***indígena,*** *si eres candidata, si eres precandidata, etc.; …"*

Por último, al abordar en la página 45 el contenido del acuerdo IECM/ACU-CG-245/2021, por el cual el Instituto Electoral local, puso a disposición de la ciudadanía la publicación del Registro Local de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, se señala en un cuadro sinóptico lo siguiente. *"**Agravantes**. Cuando dicha violencia se ejerza contra una mujer perteneciente a un **pueblo o comunidad indígena**, afromexicana, personas mayores, de la diversidad sexual o con discapacidad."*

Todo ello, sin establecer medidas que signifiquen una alteración del marco legal que termine por repercutir en la esfera jurídica de las personas justiciables, sino sólo describiendo formas o métodos de actuación que, según la experiencia o criterios previamente asumidos o validados

judicialmente, sirven para facilitar, optimizar y materializar el pleno acceso a la justicia de las mujeres.

Con ese propósito, el Protocolo también aporta definiciones de VPG y VPMRG; explica las múltiples formas como se hacen manifiestas y los ámbitos donde pueden surgir, lo cual otorga a las presuntas víctimas elementos para identificarlas, en forma didáctica y ejemplificativa, además de explicar al procedimiento especial sancionador como la vía para investigar tales conductas, exponiendo cómo puede presentarse la queja o denuncia para iniciarlo y las providencias cautelares o de protección que pueden solicitarse y dictarse.

De igual modo, el mencionado Protocolo destaca los principios a los cuales el personal del IECM ha de sujetar su actuación para atender las referidas conductas de violencia, aparte de guiar tanto a las víctimas, a las personas denunciantes y al mismo funcionariado electoral, respecto a las formalidades para conducir el primer contacto y asistencia al momento en que se dan a conocer los hechos señalados como violencia de género, así como los aspectos a ser valorados para detectar riesgos que indiquen la necesidad de dictar medidas precautorias de atención, resguardo y protección a favor de las mujeres agraviadas.

Asimismo, el Protocolo, a manera de prontuario, se ocupa de referir las sanciones a las que se hacen merecedoras las señaladas conductas de violencia; las medidas de reparación que pueden decretarse al resolverse el procedimiento sancionador; las áreas del Instituto Electoral que intervienen

en la atención de las denuncias; y las instituciones que en la Ciudad de México pueden brindar atención a víctimas de violencia.

Como se advierte, el Protocolo del Instituto Electoral para la atención de la violencia política de género y violencia política contra las mujeres en razón de género, además de explicitar las directrices que conducirán la función de las personas funcionarias electorales a lo largo del procedimiento administrativo que implica la investigación de hechos relativos a VPG o VPMRG, añadiendo en diversos apartados una perspectiva en la que se incluyen las mujeres de pueblos y barrios originarios, de ahí que no se advierta algún sesgo de discriminación o invisibilización, correspondiendo al personal del Instituto Electoral local analizar de manera objetiva cada caso concreto.

Por todo lo anterior, este Tribunal Electoral determina que debe **confirmarse** el oficio impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente **TECDMX-JEL-009/2025** al diverso **TECDMX-JEL-008/2025**, en los términos precisados en esta resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** el oficio identificado con la clave **IECM/SE/350/2025,** emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se

consideró inviable la solicitud de consulta, en términos de lo razonado en esta Sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman las personas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, del Magistrado Armando Ambriz Hernández, de las Magistraturas en funciones, María Antonieta González Mares y Osiris Vázquez Rangel, designadas mediante Acuerdo Plenario 001/2024, así como de Lucía Hernández Chamorro, en funciones de Magistrada, conforme el Acuerdo Plenario 005/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ MARES
MAGISTRADA EN FUNCIONES

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
MAGISTRADA EN FUNCIONES

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS
SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES
DE SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.